



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

AJ-OF-031-2018

7 de febrero de 2018

Asunto: Consulta de la Sra. Kenia Camareno Garita sobre sustitución de un interino por otro interino.

Ref: Correo electrónico de fecha 30 de enero de 2018 a la 1:43 pm.

Sra.:

Kenia Camareno Garita

Correo electrónico: kcamarenog@hotmail.com

Estimada Señora:

Con la aprobación del señor Director de esta Asesoría Jurídica, damos respuesta a su correo electrónico de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual consulta lo siguiente:

“Buenas tardes, me dirijo a usted por este medio para que evacue una duda que tengo, me gustaría saber si es posible que un interino quite a otro interino siendo el primero de menor categoría y habiendo estado nombrado menos de un mes el año anterior. Si es posible me podrían aclarar esta duda, disculpe si no es el departamento correcto dónde se debe enviar el correo, sino corresponde a este departamento me podría indicar en cuál departamenrto (sic) me aclararían mi duda. Gracias.”

Previo a evacuar su consulta, resulta conveniente indicarle que es política de ésta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública. No obstante lo anterior, hemos de indicarle que la consulta planteada será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica y con ello evitar suplantar a la administración activa, a quien compete aplicar lo que en derecho corresponde en el caso particular.



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

Los servidores en condición interina han venido a constituir dentro de la Administración Pública, por la necesidad de solventar y solucionar aquellos espacios vacantes en forma permanente o temporal por ausencia de un servidor titular del puesto, con el fin de llenar las plazas vacantes en forma inmediata para lograr la prestación de un servicio de calidad en pro de una Administración eficaz y eficiente.

2

La prestación de servicio que deben ejecutar este tipo de servidores es por tiempo y plazo definido, sin embargo sus nombramientos se han prolongado en el tiempo por la necesidad institucional de mantener el conocimiento y experiencia que en el desempeño del puesto en condición de interinos, han adquirido estos servidores, pero los mismos pueden ser cesados por la Administración Pública, con la finalidad de llenar las vacantes en la forma prescrita por el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.

Esta estabilidad impropia viene a garantizar el resguardo de un derecho no adquirido, pero sí creado por la Administración Pública para la protección de aquellos que le han dedicado a ésta, su servicio sin estabilidad ni un futuro de trabajo asegurado. La figura de estabilidad impropia creada por la jurisprudencia, se puede ver afectada por determinadas circunstancias que han permanecido vigentes en la gestión humana, como son:

- La comisión de una falta grave por parte del servidor interino.
- Regreso del titular al puesto que ocupa un servidor en condición interino.
- Resolución de terna para nombramiento de un servidor regular.

Para ampliar la consulta, se hará referencia al dictamen de la Procuraduría General de República, dictamen numero: C-095-95 del 28 de abril de 1995, el cual es muy amplio y detallado, el cual versa de la siguiente manera:

“En la normativa jurídica costarricense, que rige las llamadas relaciones de servicio público o estatutarias, se encuentran dos situaciones en las cuales se puede contratar personal en forma interina:

a.- Cuando existe una plaza vacante, mientras se realiza el respectivo concurso para llenarla.

Se trata del servidor interino que ocupa una plaza vacante, según las disposiciones de los artículos 26, párrafo segundo del Estatuto de Servicio Civil y el 12 de su Reglamento.

b.- Cuando temporalmente se reemplaza a un servidor regular por motivo de licencia, enfermedad, riesgo del trabajo u otra causa de suspensión de la relación de servicio del titular del cargo. Aquí se tiene al servidor interino sustituto, a quien le es aplicable lo establecido en el numeral 10, párrafo segundo del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. La duración de la relación con el servidor interino queda determinada por la causa de la sustitución. A estos servidores se les considera nombrados a plazo fijo o por tiempo determinado, en razón de lo establecido en el artículo 13 del citado Reglamento. Obviamente ello es así ya que, de antemano se conoce y establece el plazo y término de la sustitución del titular.

3

La Sala Constitucional mediante el Voto No. 743-91 de las 15:35 horas del 17 de abril de 1991 se ha pronunciado sobre este tema, y sobre el particular manifiesta lo siguiente:

"II.- Aunque los servidores interinos no gozan del derecho de inamovilidad que consagra el artículo 192 de la Constitución Política a favor de los funcionarios que se encuentran bajo el Régimen de Servicio Civil, sí existe a favor de éstos el derecho constitucional al trabajo consagrado en el artículo 56 de la Carta Magna. De conformidad con dicha disposición el trabajo se establece como un derecho y una obligación del individuo, lo cual permite establecer el que todo individuo tiene también el derecho a la estabilidad en el empleo. En el caso que se examina, la recurrente no goza del derecho de la inamovilidad pero sí tiene derecho a que el Estado le garantice estabilidad en el empleo que desempeña (...) Por tratarse del (sic) nombramiento de una situación prevista con carácter temporal y para aquellos casos en que se requiera sustituir a un servidor regular por un período determinado, una interpretación coherente de nuestro ordenamiento exige que el cese del interinato se produzca en virtud de que el puesto sea ocupado por un funcionario nombrado en propiedad. Lo contrario daría cabida a que en forma arbitraria la Administración removiera a un servidor interino y nombrara a otro en las mismas condiciones, no sólo lesionando el derecho a la estabilidad en el empleo sino también desvirtuando el derecho a la inamovilidad de los servidores públicos, ya que mediante nombramientos interinos sucesivos y por tiempo indeterminado se podrían nombrar funcionarios sin las garantías mínimas que nuestro ordenamiento reconoce."

Sobre las causas de cesación de los servidores interinos, la propia Sala Constitucional ha dispuesto que:

"... solo si el funcionario es cesado para efectuar el correspondiente nombramiento en propiedad o para que vuelva a ocupar la plaza quien estaba nombrado en ella, procede el cese." (Voto No. 867 de 15:08 horas del 3 de mayo de 1991).

También, mediante Voto No. 743 de las 15:35 horas del 17 de abril de 1991, el referido contralor de constitucionalidad señaló:



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

"Por tratarse el nombramiento interino de una situación prevista con carácter temporal y para aquellos casos en que se requiera sustituir a un servidor regular por un período determinado, una interpretación coherente de nuestro ordenamiento exige que el cese del interinato se produzca en virtud de que el puesto sea ocupado por un funcionario nombrado en propiedad."

4

Por otro lado, mediante Oficio AJ-168-94 del 19 de mayo de 1994, del Departamento Legal de la Dirección General de Servicio Civil, indica los motivos justificados que permiten el cese de un interino o la no prórroga de su nombramiento, los cuales son:

"1- El escogimiento de un nuevo empleado en propiedad, de la nómina o terna respectiva (cfr. Voto # 1989-92 de las dieciséis horas cuarenta y dos minutos del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos entre otros).

2- El regreso del servidor titular a la plaza que ocupa el sustituto interino.

3- El que el servidor incurra en faltas a la función pública, que ameriten el cese, previo cumplimiento del debido proceso que asegure el derecho de defensa del servidor.

4- El que el servidor interino deje de cumplir con los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Clases, por un cambio en el mismo (cfr. Voto # 6773 de las dieciséis horas treinta minutos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres), no pudiendo prorrogarse su nombramiento en estos casos.

5- El no poderse prorrogar el nombramiento del interino por la transformación de la clasificación de su puesto (cfr. Voto # 4744 de las dieciséis horas veintiún minutos del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y tres)".

En espera de haber aclarado sus consultas en forma suficiente, atentamente,

Original firmado (Licda. Rocío Caravaca Vargas

Licda. Rocío Caravaca Vargas
Asesoría Jurídica

RCV/AMRR